

Documento 1 de 4

Decreto N° 343/002

MARCO REGLAMENTARIO DE LA CAMPAÑA DE CONTROL DE LA COTORRA

Documento actualizado

- Promulgación : 29/08/2002
- Publicación: 03/09/2002
- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 2002
- Página: 506

VISTO: la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación al Marco Reglamentario de la Campaña de Control de la Cotorra;

RESULTANDO: de acuerdo a lo preceptuado por el decreto N° 48/994, de fecha 2 de febrero de 1994, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha emprendido diversas acciones por intermedio de la ex Dirección de Sanidad Vegetal y de la Dirección General de Servicios Agrícolas para lograr minimizar los perjuicios que provoca la Cotorra común (*Myiopsitta monachus monachus*);

CONSIDERANDO: I) los perjuicios, que para la economía del país, resultan de los daños provocados por la cotorra de monte, en los cultivos agrícolas y plantaciones frutícolas;

II) necesario reglamentar la participación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas y la coordinación con los gobiernos departamentales, instituciones de productores, sistema agrario cooperativo, comisiones vecinales etc., en procura de apuntar a un rol gerencial del Estado y una activa participación de los agentes sociales perjudicados por los daños;

III) conveniente, establecer las condiciones de uso y manejo de los tóxicos necesarios al control, de manera de evitar efectos indeseables sobre el ecosistema y disponer que las mencionadas acciones estén en concordancia con la política general de manejo de los recursos naturales renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

ATENTO: a lo preceptuado por la ley N° 3.908, de 27 de octubre de 1908, ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art. 255 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, Art. 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, decreto de 8 de mayo de 1947 y decreto N° 48/994, de febrero de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

I) DE LAS DEFINICIONES.

I) DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente decreto, son de aplicación las siguientes definiciones:

Zona definida de Control: la/s sección/es judicial/es o policial/es identificadas por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y delimitadas en función de rutas nacionales, caminos vecinales y límites del territorio nacional, donde se ejecutarán obligatoriamente, dentro de los plazos establecidos por la Dirección General de Servicios Agrícolas, los tratamientos de control.

Unidad de manejo: predio o conjunto con uno o más padrones catastrales bajo cualquier forma de tenencia y/o explotación.

Foco: nido o conjunto de nidos.

Tratamiento de control: son los tratamientos más adecuados para el control de la plaga, así como las condiciones de uso y manejo de los tóxicos necesarios para su combate, conforme a lo establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

II) DE LA DECLARACION DE PLAGA

Artículo 2

Inclúyese en la nómina de plagas de la agricultura a que refiere el Art. 7° del decreto de 9 de marzo de 1912, reglamentario de la ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, a la cotorra común: (*Myiopsitta monachus*).

III) DE LA CAMPAÑA DE CONTROL

Artículo 3

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, determinará las zonas definidas de control, la metodología a utilizar y establecerá el plazo máximo para hacer efectivo el tratamiento de los focos existentes en dichas zonas. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [7](#) y [8](#).

Artículo 4

El Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, en coordinación con la/s Intendencias Municipales correspondientes, Comisiones vecinales o Instituciones Rurales, asesorarán, organizarán, supervisarán y fiscalizarán "La Campaña de Control de Cotorra común" en la/s zona/s definidas de Control, adoptando todas las medidas tendientes a cumplir con el objetivo de minimizar las pérdidas agrícolas causadas por la mencionada plaga.

Artículo 5

Los propietarios, arrendatarios, tenedores o responsables a cualquier título, de las unidades de manejo que presenten focos en la Zona Definida de Control, deberán efectuar, a su costo, los tratamientos de control establecidos.

Artículo 6

En las tierras fiscales, municipales, establecimientos públicos, caminos, vías públicas y zonas francas, regirán las obligaciones que fija esta reglamentación, debiendo cumplirlas las autoridades respectivas y siendo de cuenta de las mismas los gastos que demande la ejecución del tratamiento de control.

Artículo 7

Cuando los funcionarios de la Dirección General de Servicios Agrícolas debidamente acreditados, concurren a una Unidad de Manejo y detecten focos sin controlar o con control insuficiente, vencido el plazo a que alude el Art. 3º, labrarán acta documentando la situación, y encomendando un nuevo tratamiento, disponiendo para ello los interesados de un plazo máximo de veinte (20) días contado a partir de la notificación. El acta se extenderá por duplicado, debiendo ser firmada por el responsable o encargado de la Unidad de Manejo, quedando en su poder una copia. En ausencia del responsable o encargado se dejará constancia en el acta.

Artículo 8

Constatada la existencia de focos sin control, vencido el plazo establecido en el Art. 3º, la Dirección General de Servicios Agrícolas procederá a disponer la realización del tratamiento correspondiente y será de aplicación lo dispuesto en el Art. 12 de la ley N° 3.908, de 27 de octubre de 1908 a cuyos efectos la Dirección General de Servicios Agrícolas conformará y aprobará la cuenta de gastos que deberá abonar el propietario, arrendatario o tenedor, a cualquier título, por el tratamiento efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que tal omisión diera lugar.

IV) DE LA FISCALIZACION

Artículo 9

A los efectos del efectivo cumplimiento de las tareas de contralor dispuestas en el presente decreto, facúltese a la Dirección General de Servicios Agrícolas, para el ejercicio directo de la fiscalización en las zonas de definidas de Control o en coordinación con la Intendencia Municipal respectiva.

V) DE LAS SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por el Art. N° 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

VI) DE LA VIGENCIA

Artículo 11

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 12

Derógase el decreto N° 48/994, de 2 de febrero de 1994.

Artículo 13

Comuníquese, publíquese.

BATLLE - GONZALO GONZALEZ

